

Santiago, diez de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y considerando:

Primero: Que don Hernán Triviño Oyarzún, abogado, en representación de Televisión Nacional de Chile, interpone recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión contenida en el Ordinario N° 250 de 15 de marzo de 2017, que impuso a dicha estación televisiva una multa de 250 UTM por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 2 y 7 de las Normas Generales de las Emisiones de Televisión, en el programa “Muy Buenos Días” del día 26 de diciembre de 2016, por el tratamiento “sensacionalista” de una noticia emitida en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, concurriendo en la especie la circunstancia agravante establecida en el inciso tercero de la letra I) del artículo 12 de la ley N° 18.834.

Segundo: Que en apoyo de su pretensión, argumenta que en el señalado programa se aborda el terremoto registrado el día 25 de diciembre de 2016 –de 7,6 grados en la escala de Richter- en la localidad de Melinka, Región de Aysén, al sur de la isla de Chiloé por el cual se decretó alerta de tsunami. En el curso de la mañana, se mantuvo contacto directo con José Ferreira Do Santos, vidente conocido como “Carlinhos”, quien dos semanas antes había anunciado un terremoto en el sur de Chile, manifestando en la entrevista que ese sismo no era el anunciado, por cuanto la predicción en un programa anterior correspondía a un terremoto de mayor intensidad en el cual morirían 500.000 personas.

Agrega que TVN actuó en forma lícita y que la ley otorgó al CNTV facultades para sancionar únicamente las conductas descritas en el artículo 12 letra I) de la ley N° 18.838, que en lo pertinente dispone “el Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”. En opinión del recurrente la norma limita la facultad sancionatoria y si el CNTV impone multa por una conducta diferente a las que expresamente estableció el legislador, habrá incurrido en infracción al principio de legalidad. Además la agravante del inciso tercero del mismo precepto, solo procede cuando la infracción que se verifique corresponda a alguna de las conductas descritas en la regla.



Expone que el actuar imputado y sancionado por el CNTV -sensacionalismo- no está contemplada en la ley, de modo que la sanción es ilegal. Hace presente que las Normas Generales publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, en cumplimiento del citado artículo 12, incluyeron en los artículos 1 letra g) y 7, como conducta ilícita el sensacionalismo, excediendo sus facultades, pues esa conducta no está contemplada como sancionable en la ley N° 18.833. Si se quería sancionar a su representada estaba obligado el Consejo a imputarle alguna de las cuatro conductas concretas que llevan sanción en la ley, de no entenderlo así la lista del artículo 12 letra l) sería inútil porque el Consejo podría agregar a su arbitrio una cantidad infinita de conductas ilícitas.

En subsidio de lo anterior, sostiene que no corresponde aplicar la agravante del artículo 12 letra l) inciso tercero de la Ley N° 18.838.

Tercero: Que en su informe la parte del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), pide el rechazo del recurso por estimar que el material audiovisual tenido a la vista comprueba la tipicidad de los hechos reprochados.

En cuanto al primer reproche indica que la facultad sancionadora del CNTV emana de la Carta Fundamental, mientras que la norma de la ley N° 18.838 define el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y tal conceptualización indeterminada no es excepcional ni reprochable y corresponde al órgano Fiscalizador aplicarla a la realidad de cada caso, no ya sólo como una facultad sino como un expreso mandato constitucional y legal. En ese contexto el CNTV dicta el cuerpo Reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión”, estableciendo en el artículo 7° que los servicios de televisión deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria. Además en el artículo 1° letra g) define lo que debe entenderse por sensacionalismo. Por ello entiende el apelado que las normas objeto de reproche solo constituyen una explicitación del deber impuesto al CNTV, tanto en la Constitución Política en su artículo 12 y el artículo 1° de la Ley N° 18.938, relativo a velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se entiende, al definir el sensacionalismo que se trata de una forma especial de atentar contra la dignidad y derechos fundamentales de las personas mediante la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que buscan reproducir una sensación o emoción en el telespectador o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o



impacto de lo presentado, siempre que en dicho proceso, se vean afectados derechos fundamentales de las personas.

Agrega que uno de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud, reforzado todo esto, mediante lo señalado en el considerando 6° del acuerdo de sanción, al momento de referirse al artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño que por habilitación expresa del artículo 1 de la ley 18.838, tiene aplicación directa. En el caso de autos se sanciona el sensacionalismo porque afecta uno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 1° de la Ley 18.838, esto es, afecta la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en razón de que fue transmitida en horario de protección a menores, programación que podía dañar severamente su salud y su desarrollo físico y mental. Se trataba de apocalípticas predicciones de un supuesto “vidente” que presagiaba cientos de miles de muertos a solo un día de un terremoto que sacudió la zona sur del país.

En cuanto a la petición subsidiaria, expone que dicha agravante se encuentra ajustada a derecho; el artículo 12 letra I) inciso tercero de la precitada ley, manda y faculta al CNTV a dictar normas generales sobre violencia excesiva, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, impone el deber al CNTV de dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. El inciso quinto señala que tales normas, podrán incluir la designación de horarios dentro de los cuales podrá exhibir programación no apta para menores de edad y por ello se estableció en el artículo 2 de las Normas Generales el horario de protección a los niños y niñas menores de 18 años, fijándose aquel entre las 6 y las 22 horas definiéndolo como el horario en el cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores que puedan afectar la formación espiritual de la niñez y juventud.

Cuarto: Que el reproche que sustenta la sanción impugnada, se encuentra en la difusión del programa de televisión “Muy Buenos Días” del día 26 de diciembre de 2016, por el tratamiento sensacionalista dado a una noticia emitida en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, hecho que constituiría infracción al artículo 7°, en relación con el artículo 2° de las Normas



Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y con ello una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

No existe discusión en cuanto al tenor de la información entregada en el programa de televisión mientras se daba cobertura al terremoto ocurrido en Chiloé el día 25 de diciembre de 2016 y específicamente a la entrevista del “vidente” Carlinhos; la controversia radica en que para la apelante el CNTV se excedió en sus atribuciones por no tratarse de una conducta descrita y expresamente sancionada en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838.

En este escenario, se hace presente que en el motivo décimo sexto de la resolución en alzada, se establece que el canal de Televisión sancionado, a solo horas del terremoto (magnitud 7,6 en la escala de Richter) registrado en la región de Los Lagos del sur de Chile, existiendo una situación de vulnerabilidad –social y personal- a consecuencia del impacto provocado de carácter traumático y daños ocasionados por ese sismo y por acontecimientos similares en el pasado del país; en el señalado programa se interrumpió la entrevista a una de las víctimas para dar paso a un contacto telefónico con “Carlinhos”, un “vidente” brasílico desde Brasil, “quien anuncia la venida de un cataclismo mayor, donde morirían miles de chilenos, pudiendo ser reputada esta situación, como un ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo sensacionalista, vulnerando eventualmente con ello, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encontraba obligada a observar, en razón de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la ley 18.838 como también el resto contenidas en la misma ley, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016”.

En el fundamento vigésimo cuarto de la resolución se agrega: “resulta posible constatar que los contenidos fiscalizados, dan a conocer elementos de corte sensacionalista, que exceden la necesidad informativa de dar a conocer la catástrofe que afectó a nuestro país, buscando exacerbar los hechos expuestos, con los dichos de un “vidente”, abusando del horror propio de la situación para convertirla en detonante de alarma pública, emitida, además, en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años” añadiendo, al posible daño producido a la población en general, la provocación de una alteración emocional negativa del público infantil, quienes, al verse enfrentados a este tipo de contenido, pueden generar una sensación de estrés y eventualmente manifestarse en temores irracionales, ansiedad, angustia y trastorno, incurriendo con ello, en la comisión del ilícito administrativo reprochado”.



Quinto: Que los canales de televisión se encuentran sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Consejo Nacional de Televisión, órgano autónomo constitucional, creado por la ley N° 18.838. Esta normativa confirió al CNTV la misión fundamental de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan u operaren en el territorio nacional; la Ley N° 20.750, de 29 de mayo de 2014, introdujo cambios relevantes a esa preceptiva, modificando, entre otros el concepto de “correcto funcionamientos” y las facultades entregadas al Consejo en el artículo 12.

El artículo 1° de la Ley N° 18.838, define correcto funcionamiento como “permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, de la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. El artículo 12 letra l) entre las funciones y atribuciones del CNTV, dispone: “El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”.

En cumplimiento de la norma anterior el Consejo dictó el 28 de marzo de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de Las Emisiones de Televisión y en su artículo 7° prevé: “los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delito, de catástrofe y situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”. En el artículo 1° letra g) se define sensacionalismo como “presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentando”.

El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su



actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.834, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.

Sexto: Que los hechos del programa de que se trata sin duda contrarían la prohibición expresa contenida en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, normas de protección general que deben brindar los medios de comunicación social. En este orden de ideas cabe señalar que la información noticiosa, en los términos constatados por el CNTV, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. En efecto, la emisión del programa vulnera el interés superior de los menores, consagrado en el orden nacional e internacional, lo que se traduce en una conculcación grave al derecho a la salud física y psíquica de los menores de edad. Los hechos de la causa dan cuenta de las faltas en que incurrió el recurrente quien en su programación debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Lo anterior en manera alguna puede calificarse como una forma de intromisión en la programación del servicio de televisión, por cuanto no se restringe aquella facultad y tampoco se impide o limita el derecho a la libertad de opinión e informar, consagrado en el artículo 19 numeral 12 de la Carta Fundamental, pues se sanciona la forma ilegal de entregar una comunicación noticiosa en horario de protección a niños y niñas menores de 18 años.

Séptimo: Que a lo anterior se agrega que el interés superior del niño, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas, lo que unido a las normas



prohibitivas señaladas previamente, llevan a concluir que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad vigente y tiene mérito que la justifica, siendo proporcional a la infracción objeto de la multa impuesta.

Octavo: Que la conducta sancionada se aleja de la función social de los medios de comunicación y de la prudencia con que debe actuar la televisión, tanto en la cobertura de la noticia como en las entrevistas anexas que incorpora, configurando así las infracciones que motivaron la condena, en tanto se ha acreditado en autos el tratamiento sensacionalista de una noticia emitida en el programa “Muy Buenos Días” el 26 de diciembre de 2016, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años.

Noveno: Que la potestad administrativa la ejerce el recurrido respecto de los servicios de televisión y estos deben ajustar su acción –programación- a los valores que el artículo 1° de la ley 18.834 establece. En cuanto a la agravante, no existe fundamento jurídico para concluir que ha de dársele una interpretación restringida, pues ello no se desprende de su tenor literal, por cuanto alude en términos generales a que la constituye “el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tengan acceso la población infantil”.

Por estas razones, **se confirma** la resolución recurrida que se contiene en el Ordinario N° 250 del Consejo Nacional de Televisión de 15 de marzo de 2017, por el que se impone sanción de multa de 250 UTM a Televisión Nacional de Chile.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra señora González Troncoso.

Rol Corte N° 3492-2017.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra (S) señora Merino Verdugo, por haber terminado su nombramiento de suplente.

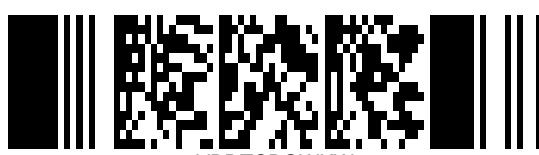


Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. Santiago, diez de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.



VBDTCBQWKW